



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Agosto veinticinco de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2018 00400 00
Proceso:	Verbal - Servidumbre
Demandante:	Interconexión eléctrica ISA SA ESP
Demandado:	Jorge Ignacio Bohórquez y otro.
Asunto:	Propone conflicto de competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que, en el presente evento, resulta plausible proponer el conflicto de competencia correspondiente, para que el funcionario judicial respectivo, determine quién debe conocer del presente proceso, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. De cara a la situación planteada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, encuentra este Despacho que dentro del presente evento no confluyen los presupuestos necesarios para asumir la competencia endilgada a esta agencia judicial.

En desarrollo de lo anterior,

Ahora bien, señala el artículo 8.5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006:

"(...) 8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. (...)"
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

De cara a lo anterior, estima esta judicatura que la competencia para el asunto le incumbe al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de la Ciudad, Despacho al que le correspondió el mismo por reparto de forma aleatoria, por parte de la Oficina Judicial de Medellín, puesto que el reparto por adjudicación es única y exclusivamente para segundas instancias y si bien es cierto que esta Agencia Judicial rechazó la presente demanda por auto de fecha 24 de enero de 2019, no menos cierto es que, frente a dicha decisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, no propuso conflicto de competencia, muy por el contrario decidió avocar conocimiento mediante auto fechado el 11 de marzo de 2019, situación que reafirma la inviabilidad de la actuación proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín.

Así las cosas, si bien dentro del proceso, este Despacho profirió providencias, eso no conlleva a la aplicación del criterio de adjudicación en estricto sentido por conocimiento previo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad. Ello por cuanto dicho funcionario es el superior funcional de ambos despachos.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

amc